

FUNDAMENTOS



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase, el primer párrafo del artículo 6°; el que quedará redactado de la siguiente mane ra:

- " Artículo 6°.- La sesiones del Consejo para la desig nación de Miembros del Superior Tribunal de Justicia podrán ser reservadas, cuando así se determine por la totalidad de los votos de sus miembros; las correspondiente al Consejo de la Magistratura, serán públicas, sendos Consejos serán presidido por:
  - 1.- El Consejo para la designación de Miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, por el Gobernador de la Provincia de Río Negro.
  - 2.- El Consejo de la Magistratura, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provin cia de Río Negro.

Ambos presidentes tendrán en aquellas sesiones y en caso de empates, doble voto.

Artículo 2°.- Modifícase, el artículo 11 de la ley n° 2434 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- Cerrando el concurso, el Presidente del Consejo de la Magistratura, hará publicar en dos medios de amplia circulación la nomina de candidatos y los cargos que se proponen, indicando de moso claro y lugar donde la ciudadanía podrá consultar los ante cedentes de los presentantes y formular sus observaciones por escrito a título personal, oficializando las mismas ante el ó los funcionarios designados al efecto, dentro de los diez (10) días corridos poste riores a la publicación y no tendrán carácter vincu lante para el Consejo.

Cumplido el plazo de observación, el Presidente, con por lo menos veinte (20) días coridos de anticipa ción a la fecha que fije para la sesión plenaria remitirá a los demás miembros:

1- Nómina de postulantes y constancias de su publi



cación.

- 2- Documentación acompañada por cada uno de los representantes.
- 3- Observaciones formuladas y documentación agrega da si la hubiere.

La Presidencia del Consejo podrá obviar el plazo establecido en segundo término en este artículo, previa consulta y conformidad de los Miembros del Consejo. La falta de convocatoria en término no invalidará la sesión plenaria, si en la misma exis tiere quórum completo, aunque algunos de sus miem bros sea el suplente.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura pro cederán toda vez que se encuentren en poder de la documentación a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir los informes necesarios y perti nentes para una clara y mejor resolución.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 13 de la ley n° 2434, que quedará redactado de la siguiente manera:

- En los concursos, las designaciones serán adoptadas por mayoría simple de los Miembros del Consejo. En caso de empate decidirá el Presidente utilizando el doble voto. Si en la deliberación previa, alguno de los miembros propusieron declarar desierto el concur so, en primer lugar se votará dicha moción. Si la misma no prosperase, se pasará a considerar y votar las diversas postulaciones, determinándose en la forma expuesta en el presente artículo, la persona seleccionada para cubrir la vacante. Deberán excu sarse de integrar el Consejo quienes estén comprendi dos en las causales previstas en el artículo 21 de esta ley en cuyo caso serán reemplazados por sus respectivos suplentes. La resolución que se dicte constará:
  - 1- Declarar desierto el concurso, con la fundamenta ción de los motivos dada por cada uno de los integrantes del Consejo.
  - 2- Nominar a los ganadores, con constancia del voto de cada uno de los Miembros del Consejo y expresa mención en caso de mayoría especial.

Artículo 4°.- De forma.